

Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2017

Asunto: Tratamiento contable de los fondos sociales Consideraciones sobre la comunicación CTCP-10-00071-2017 emitida por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública
--

A continuación me permito compartir mis conclusiones estrictamente personales y que no comprometen las de la entidad que represento, en relación con la comunicación indicada en la referencia.

Sea lo primero precisar que, tal como he tenido la oportunidad de expresárselo al mismo CTCP, los **fondos sociales de solidaridad, recreación y de educación, entre otros, sí son pasivos de los entes que los constituyen**, con base en las razones que se expresan a continuación. Aquí sólo me voy a referir a estos dos fondos, ya que sí hay fondos que cumplen los requisitos para ser reconocidos en el patrimonio.

Con base en lo que se acaba de indicar, no comparto, por supuesto, lo afirmado por el CTCP, en el sentido de que *“Estas instrucciones (...) contradicen lo establecido en los marcos técnicos contables que se compilaron mediante el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios (...). El CTCP ha indicado que se debe constituir una reserva (afectando la composición del activo neto o del patrimonio), y cuando los pagos sean realizados se debe reconocer el gasto correspondiente, sin perjuicio de que también se constituyan los fondos en el activo que separan los recursos restringidos.”*

Es claro sí, que el CTCP tiene la facultad de absolver las dudas que surjan de la aplicación de los marcos técnicos de información financiera y de aseguramiento, pero ello no le otorga en modo alguno tener siempre la razón sobre lo que opinan, ya que sus conceptos no son de carácter vinculante, razón por la cual las entidades, si tienen argumentos podrán considerar criterios alternativos para reconocer los citados fondos (de educación, recreación y solidaridad). Y esto debe ser así, por razón de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1755 que dice: *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

Todos debemos tener claro que en una contabilidad basada en principios, los conceptos no son negro o no son blanco, ya que algunos serán grises; en otras palabras, no siempre el CTCP tendrá la razón, dado que los principios pueden dar lugar a interpretaciones y criterios diversos que debe ser sopesados al momento de ser evaluados en su contexto económico.

1 Fundamento legal

El párrafo del artículo 3 de la ley 1314 de 2009 dice que: *“Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.”* Esta disposición por estar en la ley, tiene una aplicación preferente sobre una norma o concepto que vaya en contravía de ella y no puede ser desconocida por ninguna autoridad en Colombia.¹

¹ *Lamentablemente es un concepto que se ha seguido transgrediendo en los decretos de excepciones emitidos por el Gobierno Nacional.*

En estos términos, la ley nos obliga a quienes estamos obligados a interpretar y a aplicar los marcos técnicos de información financiera y de aseguramiento, a centrarnos más en la esencia económica que en la forma legal, es decir, en consultar más el fondo económico de cada hecho o transacción que su forma legal, o denominación que se le dé.

Así las cosas, para resolver este asunto, debemos olvidarnos de la denominación de los “fondos” como tales (o de las palabras que se usen para denominarlos), y consultar la esencia económica del hecho. Aquí lo menos importante es el nombre que le dio la ley a esas detracciones (distribución y reparto) de los excedentes con fines específicos.

2 Consideraciones sobre la contabilización de los fondos sociales

Si los fondos sociales se reconocen en el patrimonio, o como pasivos, depende de la finalidad de cada fondo, o de las circunstancias del mismo (que, además, no le corresponde a la asamblea, ni al consejo de administración determinar si son fondos pasivos o patrimoniales). Es por esto que no se podría afirmar que todos los fondos son pasivos o todos son patrimonio, a saber:

- (a) Si los fondos sociales se destinan a actividades sociales, incluida la relacionada con la educación formal (20%), con actividades de auxilio, solidaridad, educación, recreación para sus asociados, etc., o
- (b) Si los fondos sociales se destinan para la compra de activos, para otorgar préstamos, para asumir créditos deteriorados o

vencidos o para proteger el patrimonio de la organización solidaria (por ejemplo para absorber algunas pérdidas).

2.1 Si los fondos se destinan a actividades sociales

En este caso estamos frente al típico reparto de excedentes que hace la organización solidaria a favor de la comunidad en general (por la vía del 20% en educación), a la prestación de servicios de carácter social o a favor de sus asociados (por la vía de inversión en actividades de recreación, de educación o para otorgar auxilios a sus asociados). Esto es lo que hace distintas a este tipo de organizaciones sociales de las demás, porque tiene la obligación social de “repartir” parte de sus excedentes netos entre la sociedad en general y en los asociados.

Aparentemente serían gastos para la organización solidaria, pero no lo son, ya que, en su esencia, son una distribución de sus excedentes entre aquellos que se consideran beneficiarios de las mismas, a saber, los asociados y la comunidad en general, por la vía de prestación de servicios de carácter social. Es decir, en su esencia económica, se trata de “dividendos²” que por ley debe repartir la organización solidaria entre sus asociados y la comunidad en general, sin que ello distorsione su carácter de entidades sin ánimo de lucro.

Y esta conclusión es más evidente si se examina el numeral 2 del artículo 4 de la ley 79 de 1988, en el que se incluye uno de los requisitos para que una organización se considere sin ánimo de lucro, a saber: *“Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados*

² En el sentido genérico, sin que ello convierta a las organizaciones solidarias en otro tipo social.

parte de los mismos (...)”. Y los fondos son una forma de reintegrarles a los asociados y a la comunidad parte de los excedentes.

Y no se pueden reconocer en el patrimonio, debido a que no se estaría reflejando adecuadamente la obligación legal que tiene la organización de destinar esos recursos a los objetos establecidos para cada fondo. En la práctica, entonces, estamos frente a un pasivo, debido a que la organización debe desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos, en este caso, normalmente efectivo o equivalentes al efectivo, es decir, tiene la obligación presente de actuar de una forma determinada. Y sí surgen de un hecho pasado, como fue el hecho de haber desarrollado su actividad y producto de ella haber obtenido excedentes (lo que contradice lo afirmado por el CTCP).

En efecto, como lo establece el párrafo 2.39 de la NIIF para las PYME, compilada en el decreto 2420 de 2015, la organización solidaria:

- (a) tiene una obligación al final del periodo sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado. Y esa obligación es la de invertir los recursos asignados a los fondos según lo establezcan sus reglamentos;
- (b) es probable que se requerirá a la entidad para liquidar el pasivo, la transferencia de recursos que incorporen beneficios económicos. Es más que probable, porque la organización no se puede excluir de esa obligación; y
- (c) el monto de la liquidación puede medirse de forma fiable.

Estamos, además, frente a una obligación legal, ya que los asociados pueden demandar a la organización para que cumpla con ese compromiso y por el hecho de que las mismas normas legales así se lo imponen.

Es por lo anterior que estos fondos se constituyen como “pasivo”, reduciendo directamente los excedentes netos. Se excluyen de este tratamiento (de reducir directamente de los excedentes), por supuesto, los pagos de dividendos sobre los aportes que se hayan reconocido en su totalidad como pasivos, los que se reconocerán como gastos de la misma forma que los intereses de una obligación.

2.2 Si los fondos se destinan a inversión en activos

Cuando los fondos se constituyen para adquirir activos, tales como cartera de créditos, propiedades, planta y equipo, o para hacer préstamos a los asociados en condiciones especiales, esto sí deben reconocerse en el patrimonio.

Y se reconocen en el patrimonio, ya que la organización no va a incurrir en un sacrificio económico, ya que con sus recursos, lo que hace es intercambiar un activo por otro (por ejemplo, cuando compra un activo de contado, entonces reduce efectivo y aumenta la cuenta del activo en la que tenga que reconocerse el activo adquirido). Así las cosas, estos fondos nunca generarán un desprendimiento de recursos que incorporan beneficios económicos de la entidad.

En estos casos, lo que debe hacer la organización solidaria es reducir los excedentes netos y crear un fondo patrimonial (o reserva, si se quiere, ya que al final son lo mismo, con independencia del nombre que se le dé), que será liberado cuando la asamblea de asociados así lo considere.

3 Dice el CTCP que los fondos sociales no son pasivos

Por las razones que se acaban de comentar, es claro que algunos fondos sí son pasivos, y otros fondos son patrimoniales. Esto significa que es inapropiado concluir que todos los fondos son pasivo o, bien, todos los fondos son patrimoniales.

Por ejemplo, los fondos de educación formal, en su esencia económica son un pasivo por concepto de impuesto de renta, y como tal debe ser presentado y clasificado en el estado de situación financiera.

4 Consideraciones legales respecto de estos fondos

Para el efecto, lo primero que se debe decir es que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 4 de la ley 79 de 1988 *“Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

“1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

“2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.” Las subrayas son mías, no del texto original.

Como se lee del texto normativo transcrito, las empresas asociativas deben “destinar” sus excedentes a fortalecer sus reservas, fondos y a

devolver a sus asociados parte de los mismos, bien manteniendo el valor real de sus aportes, o bien por la vía de auxilios, recreación y servicios sociales. Podríamos decir, que se trata de repartirles parte de los excedentes a los asociados con lo que ha producido la cooperativa misma, bien directamente (revalorizando sus aportes), o bien indirectamente, mediante el otorgamiento de auxilios, educándolos, brindándoles recreación, etc. (estos son algunos de los beneficios que reciben los asociados de su cooperativa).

Cuando la ley se refiere a los fondos, en efecto, no se está refiriendo a los caudales o al dinero de naturaleza activa al que se refirió explícitamente el CTCP. Está, sin duda, refiriéndose a los fondos pasivos o patrimoniales. Y esto se ratifica con lo establecido en el artículo 10 de la misma ley 79 de 1988, en la que dice que los excedentes que se obtengan con las personas que no sean asociadas deben ser *“(..)* *llevados a un fondo social no susceptible de repartición.*”, en este caso un fondo patrimonial.

El artículo 46, *ibídem*, establece lo siguiente:

“El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.” Las subrayas son mías, no del texto original.

Este texto legal hace referencia a los fondos que se imputan en el patrimonio. Esto no implica, necesariamente, crear un fondo activo, basta con trasladar parte de los excedentes a reservas y fondos patrimoniales.

Por su parte, la primera parte del artículo 54, ibídem, dice que *“Si del ejercicio resultaren excedentes estos se aplicarán de la siguiente forma: (...)”*. Lo que busca este texto legal es *“destinar, adjudicar o asignar”* los excedentes de cada ejercicio en los diferentes conceptos que se indican en el citado artículo.

Es más, las disposiciones tributarias vigentes consagran que *“Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.”*. Esta parte, en su esencia económica, se convierte en un impuesto de renta, pero que, en este caso, se toma directamente de sus excedentes netos.

Por último, el artículo 56 de la ley 79 de 1988, le brinda a las cooperativas la opción de crear, por decisión de la asamblea general, otras reservas y fondos con fines determinados, así como la opción de prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual. En este caso estaríamos frente a lo que podemos denominar *“obligaciones implícitas”*, ya que se constituyen por el simple querer o decisión de la asamblea general.

Así las cosas, es clave entender la función social de este tipo de instituciones, las cuales, por su naturaleza social, están obligadas a *“repartirle”* a la comunidad y a los asociados las utilidades obtenidas en su desenvolvimiento social.

5 Consideraciones sobre el concepto emitido por el CTCP

A este respecto, me permito dar a conocer mis puntos de vista sobre el particular, a fin de procurar con sus conocimientos y autoridad, llegar a una claridad sobre el manejo contable que las organizaciones deben dar a los citados fondos.

1. Que los fondos, como caudales, papel moneda, pertenecientes al tesoro público o al haber de un negociante, sí son elementos de naturaleza activa, lo cual se corrobora en la terminología de uso común en los negocios, como ocurre con el fondo de caja menor, el estado de origen y aplicación de fondos, fondos de uso restringido, fondos tomados en préstamo, etc., todos términos referentes a activos. Pero esos en particular.

Además, en cumplimiento de la ley 79 de 1988 las cooperativas no están obligadas a constituir este tipo de fondos “activos”, esto no es el objetivo de este dispositivo legal, aunque desde la óptica financiera sí les resultaría conveniente.

Aquí, como se dijo en precedencia, el CTCP, “al parecer”³, se fijó más en el nombre del “fondo”, que en la esencia económica del hecho, es decir, lo pretendido por la ley 79 de 1988.

2. Que los fondos a los que hacen referencia los artículos 10, 46, 54 y 56 de la ley 79 de 1988 no son, precisamente, los que ha conceptuado el CTCP ya que, como se dijo, los mismos son una destinación de los excedentes del ejercicio, caso en el cual se debe establecer si se imputan como partidas patrimoniales

³ Con esto no quiero decir que sólo se centró en la denominación de fondo.

o del pasivo, a título de reparto de “dividendos” a la comunidad y a los asociados. En su fondo económico, eso es lo que busca la ley con la constitución de esos fondos.

Estos fondos surgen de una detracción (una sustracción o una destinación) directa de los excedentes, a fin de atender los propósitos establecidos en las normas legales o estatutarias, razón por la cual deben tomarse y, por ende, reducir los mismos excedentes, tal como se indicará más adelante.

3. La interpretación que se indica en el presente escrito a los fondos, está consultando más la esencia económica del hecho, que a la forma legal derivada de su denominación legal. Y el fondo económico es que se trata de la típica destinación de excedentes en una entidad.
4. En efecto, la ley 79 de 1988 no es una norma de carácter contable, razón por la cual las expresiones que allí se usen, tales como “fondo”, no se pueden sacar de su contexto o darle un alcance contable, con base en las acepciones usadas en el diccionario para definirlo. Es por ello que debe consultarse la esencia económica de la constitución y uso de esos fondos para concluir si son pasivo o, bien, son patrimonio.
5. La constitución de los fondos sociales como pasivo, en modo alguno distorsionan el reconocimiento y presentación de los gastos, por razón de que el uso de esos fondos no son gasto de la entidad solidaria por tratarse, como se ha dicho, el reconocimiento de “dividendos” en especie a los asociados, y es por eso que, con ocasión de su uso, se reduce el fondo social así constituido. Con este tratamiento, en modo alguno se puede afirmar que se impide el reconocimiento de los gastos de las organizaciones solidarias, sólo que ellas

Luis Humberto Ramírez Barrios
Contador Público

sí reconocen los que son gastos, en el sentido en que los definen las normas contables.

6. En la esencia económica los excedentes de una entidad sin ánimo de lucro (como las cooperativas y fondos de empleados) son objeto de distribución y reparto, tal como se usa en las entidades comerciales. En efecto, parte de esos excedentes son entregados a los asociados (capitalizando sus aportes) y la otra parte se entrega en especie (a través de beneficios de solidaridad, recreación, capacitación, etc.), según los criterios y requisitos que cada entidad solidaria establezca.

Por lo que se acaba de exponer, no considero “altamente inconveniente” como lo afirma el CTCP en su escrito, seguirle dando el tratamiento de pasivos a los fondos sociales que cumplan las condiciones para presentarlos como tales, ya que no todos son patrimonio.

Dejo a consideración de esa superioridad estos criterios, de manera que cuente con suficientes elementos para tomar la decisión que resulte adecuada para las entidades bajo su supervisión.

Luis Humberto Ramírez Barrios

Contador Público

luish_ramirez@aycempresarial.com

Carrera 67 No. 42-61, teléfono 7458864/5/6

Bogotá, D.C., Colombia